

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
* Reglamento (CEE) nº 3206/88 del Consejo, de 17 de octubre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1307/85 por el que se autoriza a los Estados miembros a conceder una ayuda para el consumo de mantequilla	1
* Reglamento (CEE) nº 3207/88 del Consejo, de 17 de octubre de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos	2
* Reglamento (CEE) nº 3208/88 del Consejo, de 17 de octubre de 1988, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2239/86 relativo a una acción común específica para la mejora de las estructuras vitivinícolas en Portugal	5
* Reglamento (CEE) nº 3209/88 del Consejo, de 17 de octubre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 por el que se establecen, para determinandos productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe	6
* Reglamento (CEE) nº 3210/88 del Consejo, de 17 de octubre de 1988, relativo al establecimiento, para el año 1988 y con carácter autónomo, de un contingente excepcional de importación de carne de vacuno de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202, así como de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91	7
Reglamento (CEE) nº 3211/88 de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	8
Reglamento (CEE) nº 3212/88 de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	10
Reglamento (CEE) nº 3213/88 de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3110/88 relativo a diversas entregas de cereales y de arroz en concepto de ayuda alimentaria	12
Reglamento (CEE) nº 3214/88 de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Portugal	14

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 3215/88 de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	15
Reglamento (CEE) n° 3216/88 de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral ...	17
Reglamento (CEE) n° 3217/88 de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos	21
Reglamento (CEE) n° 3218/88 de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	23
Reglamento (CEE) n° 3219/88 de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	25
Reglamento (CEE) n° 3220/88 de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	26
Reglamento (CEE) n° 3221/88 de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1035/88	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

88/521/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por la que se aprueban programas específicos de investigación que habrá de ejecutar el Centro Común de Investigaciones para la Comunidad Económica Europea (1988-1991)** 29

88/522/Euratom :

- * **Decisión del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por la que se aprueban programas específicos de investigación que habrá de ejecutar el Centro Común de Investigaciones para la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1988-1991)** 33

88/523/Euratom :

- * **Decisión del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por la que se aprueba un programa de investigación complementario que habrá de ejecutar el Centro Común de Investigaciones para la Comunidad Europea de la Energía Atómica** 37

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3206/88 DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1307/85 por el que se autoriza a los Estados miembros a conceder una ayuda para el consumo de mantequilla

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el régimen implantado por el Reglamento (CEE) nº 1307/85 ⁽³⁾ expira al final de la campaña lechera de 1987/88; que la supresión de la ayuda podría provocar en algunos Estados miembros una alza del precio al consumo a pesar de que la situación del mercado de la mantequilla sigue caracterizándose por la existencia de excedentes; que, con el fin de evitar un descenso del consumo de mantequilla a raíz de un desmesurado aumento de su precio, procede prorrogar el

régimen de ayuda contemplado por el Reglamento (CEE) nº 1307/85,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1307/85 se sustituyen los años « 1987/88 » por los años « 1988/89 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al comienzo de la campaña lechera de 1988/89.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS

⁽¹⁾ DO nº C 214 de 16. 8. 1988, p. 65.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de octubre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3207/88 DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que la Comunidad es Parte contratante del Convenio Internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías, denominado en lo sucesivo « sistema armonizado », que sustituye al convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros;

Considerando que, con efectos a partir del 1 de enero de 1988, se ha establecido mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 (3), una nomenclatura combinada de las mercancías, que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a las de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que, en consecuencia, procede formular las designaciones de las mercancías y números del arancel que figuran en el Reglamento (CEE) nº 2771/75 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4000/87 de la Comisión (5), según los términos de la nomenclatura combinada basada en el sistema armonizado;

Considerando que los huevos cocidos con cáscara y los preparados a base de huevos moldeados, como los denominados « huevos largos » de forma cilíndrica, estaban clasificados en una subpartida de la partida nº 21.07 (preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas) del arancel aduanero común, vigente hasta el 31 de diciembre de 1987; que, por lo tanto, dichos preparados a base de huevos no se consideraban como productos incluidos en el Anexo II del Tratado; que, con la introducción de la nomenclatura combinada, dichos productos se clasifican ahora en los códigos NC 0407 (huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos) ó 0408 (huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo); que los huevos cocidos con cáscara y los preparados a base de huevos moldeados pueden utilizarse del mismo modo o sustituirse por huevos conservados con o sin cáscara; que los huevos

conservados están incluidos en el Anexo II de dicho Tratado, y, por consiguiente, contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2771/75; que es lógico y deseable que los huevos cocidos con cáscara y los preparados a base de huevos moldeados se incluyan igualmente en el mismo;

Considerando que procede derogar el Reglamento (CEE) nº 4000/87;

Considerando que deben adaptarse numerosos reglamentos relativos al sector de los huevos para tomar en consideración el uso de la nueva nomenclatura; que, en virtud del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, sólo pueden efectuarse modificaciones de carácter puramente técnico; que, por consiguiente, es necesario establecer que todas las demás adaptaciones se efectúen con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, siempre que tales adaptaciones resulten exclusivamente de la introducción del sistema armonizado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2771/75 queda modificado como sigue:

1. El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1 »

1. La organización común de mercados en el sector de los huevos regulará los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara, frescos, conservados o cocidos
b) 0408 11 10 0408 19 11 0408 19 19 0408 91 10 0408 99 10	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, para usos alimenticios

2. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) « huevos con cáscara », los huevos con cáscara de aves de corral, frescos, conservados o cocidos, distintos de los huevos para incubar mencionados en la letra b);
- b) « huevos para incubar », los huevos de aves de corral para incubar;

(1) Dictamen emitido el 14 de octubre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) DO nº C 237 de 12. 9. 1988, p. 42.

(3) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(4) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

(5) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 42.

- c) « productos enteros », los huevos de ave sin cáscara, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, para usos alimenticios;
 - d) « productos separados », las yemas de huevos de ave, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, para usos alimenticios;
 - e) « trimestre », todo período de tres meses que comience el 1 de febrero, el 1 de mayo, el 1 de agosto o el 1 de noviembre ».
2. El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 4000/87.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1988.

Artículo 3

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, efectuará las adaptaciones técnicas necesarias que deban realizarse en las reglamentaciones del Consejo o de la Comisión relativas a la organización común de mercados en el sector de los huevos, y que resulten de la aplicación del artículo 1.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
Y. POTTAKIS

ANEXO

« ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con cacao
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas nº 0401 y 0404 que contengan cacao, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
1902 11 00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
ex 1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz que contengan cacao
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares : ...
1905 20	— Pan de especias
1905 30	— Galletas dulces; « gaufres », barquillos y obleas
1905 40 00	— Pan tostado y productos similares tostados
1905 90 40	} — Los demás
1905 90 50	
1905 90 60	
1905 90 90	
1905 90 90	
ex 2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao
ex 2208 90	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas que contengan huevos y yema de huevo
ex 3502 10	— Ovoalbúmina :
	— — Las demás :
3502 10 91	— — — Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 10 99	— — — Las demás »

REGLAMENTO (CEE) N° 3208/88 DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2239/86 relativo a una acción común específica para la mejora de las estructuras vitivinícolas en Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Consejo Europeo ha reconocido la peculiaridad de los problemas de la agricultura portuguesa;

Considerando que deberán realizarse esfuerzos especiales para facilitar la integración armoniosa de la agricultura portuguesa en la política agrícola común, en particular mediante una mejor adaptación a las exigencias de esta política y una mejora cualitativa de la producción agrícola;

Considerando que la situación excedentaria del sector vitivinícola requiere una reducción del potencial de producción; que procede, habida cuenta de la escasa capacidad contributiva de Portugal, elevar a 75 % el porcentaje de cofinanciación comunitaria respecto de las medidas de fomento del abandono definitivo de determinadas superficies plantadas de vid que se benefician en Portugal del

70 % en el marco de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2239/86 ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2239/86 se sustituirá por el texto siguiente :

« Por lo que respecta a la prima por abandono definitivo, el Fondo, sección « Orientación », reembolsará el 75 % de los gastos, dentro de los límites fijados en el apartado 4 del artículo 6 »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

Y. POTTAKIS

⁽¹⁾ DO n° C 214 de 16. 8. 1988, p. 37.⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de octubre de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ DO n° L 196 de 18. 7. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 3209/88 DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3035/80 por el que se establecen, para determinandos productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1109/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el coeficiente que figura en el Reglamento (CEE) n° 3035/80 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4055/87 ⁽⁴⁾, que sirve

para la conversión de leche desnatada líquida en una cantidad de leche desnatada en polvo, no corresponde a la realidad actual y por consecuencia, debe ser revisado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3, apartado 1, letra a), segundo guión del Reglamento (CEE) n° 3035/80, la cifra « 8,62 » se sustituye por « 9,1 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

Y. POTTAKIS

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.⁽³⁾ DO n° L 323 de 11. 11. 1980, p. 27.⁽⁴⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 3210/88 DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 1988

relativo al establecimiento, para el año 1988 y con carácter autónomo, de un contingente excepcional de importación de carne de vacuno de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202, así como de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando la situación de los mercados de carne de vacuno en el interior y exterior de la Comunidad y habida cuenta del interés de la Comunidad por mantener unas relaciones comerciales armoniosas con determinados terceros países y que, por lo tanto, conviene establecer, para el año 1988 y con carácter autónomo, un contingente arancelario especial comunitario de importación con imposición de un derecho del 20 % de 2 000 toneladas de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202, así como de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 ;

Considerando que se debe garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los operadores interesados de la Comunidad a dicho contingente arancelario y que el derecho previsto para el mismo se aplique sin interrupción a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta que se agote el volumen previsto ; que, para ello, resulta oportuno establecer un sistema de utilización del contingente arancelario basado en la presentación de un certificado de autenticidad que garantice la naturaleza, procedencia y origen de los productos ;

Considerando que las normas de desarrollo deben adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de

bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2248/88⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Queda establecido para el año 1988 un contingente arancelario comunitario excepcional de carne de vacuno de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202, así como de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91.

El volumen total de dicho contingente asciende a 2 000 toneladas expresado en peso del producto.

2. En el marco del contingente contemplado en el apartado 1, el derecho arancelario aplicable queda fijado en un 20 %.

No se aplicará ninguna exacción reguladora a dicho contingente.

Artículo 2

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68, y en particular :

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, la procedencia y el origen de los productos en cuestión,
- b) las disposiciones relativas al reconocimiento del documento que permita verificar las garantías previstas en la letra a).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 24.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3211/88 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de octubre de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	0,00	118,23
0712 90 19	0,00	118,23
1001 10 10	26,28	179,73 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	26,28	179,73 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	0,00	125,52
1001 90 99	0,00	125,52
1002 00 00	31,08	109,39 ⁽³⁾
1003 00 10	24,80	115,71
1003 00 90	24,80	115,71
1004 00 10	81,09	50,12
1004 00 90	81,09	50,12
1005 10 90	0,00	118,23 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	0,00	118,23 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	19,45	131,19 ⁽⁴⁾
1008 10 00	24,80	34,70
1008 20 00	24,80	95,36 ⁽⁴⁾
1008 30 00	24,80	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	24,80	0,00
1101 00 00	6,16	189,24
1102 10 00	57,02	166,61
1103 11 10	53,93	291,77
1103 11 90	7,20	203,84

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3212/88 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de octubre de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	1,21
1004 00 90	0	0	0	1,21
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3213/88 DE LA COMISIÓN
de 19 de octubre de 1988
que modifica el Reglamento (CEE) nº 3110/88 relativo a diversas entregas de cereales y de arroz en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2221/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3110/88 de la Comisión ⁽⁵⁾ abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de 54 722 toneladas de cereales a favor del Programa Alimentario Mundial (PAM); que atendiendo la petición del beneficiario,

procede modificar ciertas condiciones que figuran en el Anexo de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3110/88 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 278 de 11. 10. 1988, p. 1.

ANEXO

« ANEXO »

1. **Acción n° (1)**: 955 y 1053/88
2. **Programa**: 1988
3. **Beneficiario**: World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, Télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (2)**: véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 103 de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino**: Paquistán
6. **Producto que se moviliza**: trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3)**: Características específicas: contenido de proteínas: 11 % mínimo [DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)]
8. **Cantidad total**: 54 722 toneladas
9. **Número de lotes**: 2 (I: 49 722 toneladas; II: 5 000 toneladas)
10. **Envasado y marcado (4)**:
 - I: a granel, más 1 044 000 sacos de yute, nuevos, vacíos, con un peso mínimo de 600 gramos, con capacidad para 50 kilogramos, 600 agujas y el hilo necesario
 - II: a granel.Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):
— I: « ACTION No 1053/88 / WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / KARACHI »
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega (7) (8)**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: Karachi
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 1 al 30 de noviembre de 1988
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 25 de octubre de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 8 de noviembre de 1988, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 de noviembre al 15 de diciembre de 1988
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (9)**:

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6)**: restitución aplicable el 10 de septiembre de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) n° 2670/88 de la Comisión (DO n° L 239 de 30. 8. 1988, p. 7) ».

REGLAMENTO (CEE) Nº 3214/88 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1988

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3089/88 de la Comisión ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Portugal;

Considerando que, para las manzanas originarias de Portugal, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del

Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Portugal;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3089/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 275 de 7. 10. 1988, p. 24.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3215/88 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1988

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3207/88⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4055/87⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de la restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para deter-

minar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 19 de octubre de 1988, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos :	
	– De aves de corral :	
0407 00 30	– – Los demás	32,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
	– Yemas de huevo :	
0408 11	– – Secas :	
ex 0408 11 10	– – – Para usos alimenticios : no edulcoradas	149,00
0408 19	– – Las demás :	
	– – – Para usos alimenticios :	
ex 0408 19 11	– – – – Líquidas : no edulcoradas	65,00
ex 0408 19 19	– – – – Congeladas : no edulcoradas	71,00
	– Los demás :	
0408 91	– – Secos :	
ex 0408 91 10	– – – Para usos alimenticios : no edulcorados	146,00
0408 99	– – Los demás :	
ex 0408 99 10	– – – Para usos alimenticios : no edulcorados	37,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 3216/88 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1988

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3907/87⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975⁽³⁾, estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁵⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 634/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 189/86⁽⁶⁾, estableció que los productos del sector de la carne de aves de corral y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda fijada en el Anexo la lista de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.
2. Queda excluida la concesión de restituciones prevista en el apartado 1 para las exportaciones con destino a Portugal efectuadas a partir del 1 de marzo de 1986.
3. Queda excluida la concesión de la restitución prevista en el apartado 1 para toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
		ECU/100 unidades
0105 11 00 000	01	4,20
0105 19 10 000	01	8,40
0105 19 90 000	01	4,20
		ECU/100 kg
0105 91 00 000	01	21,00
0207 10 11 000	01	32,00
0207 10 15 000	04	50,00
	05	40,00
	06	32,00
0207 10 19 100	04	54,00
	05	44,00
	06	32,00
0207 10 19 900	01	32,00
0207 10 31 000	01	32,00
0207 10 39 000	01	32,00
0207 10 51 000	01	40,00
0207 10 55 000	01	40,00
0207 10 59 000	01	40,00
0207 21 10 000	04	50,00
	05	40,00
	06	32,00
0207 21 90 100	04	54,00
	05	44,00
	06	32,00
0207 21 90 900	01	32,00
0207 22 10 000	01	32,00
0207 22 90 000	01	32,00
0207 23 11 000	01	40,00
0207 23 19 000	01	40,00
0207 39 11 110	01	10,00
0207 39 11 190	—	—
0207 39 11 910	—	—
0207 39 11 990	01	64,00
0207 39 13 000	02	46,00
	03	37,00
0207 39 15 000	01	15,00
0207 39 21 000	01	50,00
0207 39 23 000	02	59,00
	03	47,00
0207 39 25 100	02	46,00
	03	37,00
0207 39 25 200	02	46,00
	03	37,00
0207 39 25 900	—	—
0207 39 31 110	01	10,00
0207 39 31 190	—	—
0207 39 31 910	—	—
0207 39 31 990	01	64,00
0207 39 33 000	01	33,00
0207 39 35 000	01	15,00

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
		ECU/100 kg
0207 39 41 000	01	50,00
0207 39 43 000	01	26,00
0207 39 45 000	01	46,00
0207 39 47 100	01	15,00
0207 39 47 900	—	—
0207 39 55 110	01	10,00
0207 39 55 190	—	—
0207 39 55 910	—	—
0207 39 55 990	01	64,00
0207 39 57 000	01	47,00
0207 39 65 000	01	15,00
0207 39 73 000	01	50,00
0207 39 77 000	02	59,00
	03	47,00
0207 41 10 110	01	10,00
0207 41 10 190	—	—
0207 41 10 910	—	—
0207 41 10 990	01	64,00
0207 41 11 000	02	46,00
	03	37,00
0207 41 21 000	01	15,00
0207 41 41 000	01	50,00
0207 41 51 000	02	59,00
	03	47,00
0207 41 71 100	02	46,00
	03	37,00
0207 41 71 200	02	46,00
	03	37,00
0207 41 71 900	—	—
0207 42 10 110	01	10,00
0207 42 10 190	—	—
0207 42 10 910	—	—
0207 42 10 990	01	64,00
0207 42 11 000	01	33,00
0207 42 21 000	01	15,00
0207 42 41 000	01	50,00
0207 42 51 000	01	26,00
0207 42 59 000	01	46,00
0207 42 71 100	01	15,00
0207 42 71 900	—	—
0207 43 15 110	01	10,00
0207 43 15 190	—	—
0207 43 15 910	—	—
0207 43 15 990	01	64,00
0207 43 21 000	01	47,00
0207 43 31 000	01	15,00
0207 43 53 000	01	50,00
0207 43 63 000	02	59,00
	03	47,00
1602 39 11 100	01	25,00
1602 39 11 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 para las exportaciones a todos los destinos a excepción de los Estados Unidos de América,
- 02 para las exportaciones con destino a Egipto, Irak, las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán y los Emiratos Árabes Unidos,
- 03 para las exportaciones a todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 02,
- 04 Egipto, Irak, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos y Singapur,
- 05 Islas Canarias, Ceuta y Melilla,
- 06 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y los destinos mencionados en los puntos 04 y 05.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3217/88 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1988

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3207/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2, párrafo quinto, primera frase,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2774/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 ⁽³⁾, estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 633/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de los huevos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 188/86 ⁽⁶⁾, estableció que los productos del sector de los huevos y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.
2. Queda excluida la concesión de restituciones prevista en el apartado 1 para las exportaciones con destino a Portugal efectuadas a partir del 1 de marzo de 1986.
3. Queda excluida la concesión de la restitución prevista en el apartado 1 para toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones
		ECU/100 unidades
0407 00 11 000	02	5,20
0407 00 19 000	04	3,50
	03	4,50
		ECU/100 kg
0407 00 30 000	06	30,00
	05	40,00
0408 11 10 000	01	140,00
0408 19 11 000	01	61,00
0408 19 19 000	01	67,00
0408 91 10 000	01	137,00
0408 99 10 000	01	35,00

(*) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los destinos,
- 02 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América,
- 03 Irak,
- 04 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América e Irak,
- 05 Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Yemen del Norte, Hong Kong,
- 06 todos los destinos, a excepción de los destinos mencionados en el punto 05.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 3218/88 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1988

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2968/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3074/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2968/88 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2968/88 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO n° L 269 de 29. 9. 1988, p. 13.⁽⁴⁾ DO n° L 274 de 6. 10. 1988, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	36,07 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	33,58 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	36,07 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	33,58 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3921
1701 99 10 100	39,21	
1701 99 10 910	38,70	
1701 99 10 950	38,70	
1701 99 90 100		0,3921

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 3219/88 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1988

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 2368/88 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3141/88 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 2368/88 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,87 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 29.⁽⁴⁾ DO n° L 280 de 13. 10. 1988, p. 17.

REGLAMENTO (CEE) N° 3220/88 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3204/88 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO n° L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.⁽⁴⁾ DO n° L 284 de 19. 10. 1988, p. 34.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de octubre de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	36,16 ⁽¹⁾
1701 11 90	36,16 ⁽¹⁾
1701 12 10	36,16 ⁽¹⁾
1701 12 90	36,16 ⁽¹⁾
1701 91 00	45,46
1701 99 10	45,46
1701 99 90	45,46 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3221/88 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1988

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigesimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1035/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1035/88, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigesimoquinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigesimoquinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1035/88 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,639 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.

⁽³⁾ DO nº L 102 de 21. 4. 1988, p. 14.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de octubre de 1988

por la que se aprueban programas específicos de investigación que habrá de ejecutar el Centro Común de Investigaciones para la Comunidad Económica Europea (1988-1991)

(88/521/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, el apartado 2 de su artículo 130 Q,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, al adoptar la Decisión 87/516/Euratom, CEE, relativa al Programa-Marco de actividades de la Comunidad en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico (1987-1991) ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Decisión 88/193/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo ha reconocido la importancia de las actividades relativas al medio ambiente, la seguridad industrial, la ciencia y la tecnología de los materiales avanzados, las normas técnicas, los métodos de medición y los materiales de referencia;

Considerando que el Centro Común de Investigaciones (CCI), en cuanto parte integrante de la estrategia de investigación y desarrollo de la Comunidad definida por el Programa-Marco, ha de conservar su función institucional de apoyo científico y técnico, neutral e independiente a la Comisión en la ejecución de las políticas comunitarias;

Considerando que el CCI, al tiempo que contribuye al objetivo general de fortalecer la base científica y tecnológica de la industria europea y la estimula a hacerse más

competitiva a escala internacional, tiene por tarea, entre otras, de acuerdo con su misión y su cualificada capacidad técnica, asesorar a la Comisión en la elaboración de disposiciones y normas técnicas para el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías, sobre la compatibilidad de tales tecnologías con el medio ambiente y sus posibles repercusiones negativas sobre la calidad de vida;

Considerando que, durante el período cubierto por la presente Decisión, la ejecución de los programas específicos de investigación continuará siendo la función primordial del CCI, si bien el recurso a otras formas de acción ocupará una parte cada vez más importante en la actividad del CCI;

Considerando que el CCI está en condiciones de contribuir al proceso de reducir el desfase en el desarrollo tecnológico entre las diferentes partes de la Comunidad y, por lo tanto, de contribuir al fortalecimiento de su cohesión económica y social;

Considerando que, por consiguiente, es adecuado que el CCI desarrolle y fortalezca su colaboración con los centros de investigación de los Estados miembros;

Considerando que es necesario procurar una adecuada difusión de los resultados de los programas específicos de investigación del CCI, así como prestar la debida atención a la protección de los logros tecnológicos y los derechos de propiedad industrial de la Comunidad respecto a los resultados de la investigación;

Considerando, en particular, que es conveniente mantener debidamente informados al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las actividades del CCI;

⁽¹⁾ DO nº C 137 de 27. 5. 1988, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 11. 4. 1988, p. 74 y Decisión de 14 de septiembre de 1988 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 80 de 28. 3. 1988, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 6. 4. 1988, p. 35.

Considerando que la Comisión fortalecerá la función del Consejo de Administración del CCI a fin de permitir que éste desempeñe un papel más efectivo en la futura organización del Centro, de su personal y de su gestión financiera, así como en la ejecución de sus programas de investigación ;

Considerando que el Comité de Investigación Científica y Técnica (CREST) ha emitido su dictamen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. La presente Decisión, en la que se enuncian las actividades de investigación del Centro Común de Investigaciones (CCI) durante el período de 1988 a 1991, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1988.
2. Las actividades de investigación contempladas en el apartado 1 consistirán en la ejecución del Programa-Marco de la Comunidad, de investigación y desarrollo tecnológico mediante programas específicos, de investigación e investigación preliminar.
3. El contenido científico y técnico de los programas específicos de investigación contemplados en el apartado 2 del presente artículo se define en el Anexo A.

Artículo 2

Los recursos considerados necesarios para la ejecución de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1 se elevan a 251,7 millones de ECU, incluido el coste de una plantilla de 690 personas, que se reducirá a 663 en 1991.

El Anexo A recoge un desglose de la cantidad de 251,7 millones de ECU entre los diversos programas específicos.

Artículo 3

La Comisión, asistida por el Consejo de Administración del CCI, se encargará de la ejecución de la presente Decisión y, a tal fin, utilizará los servicios del CCI.

La Comisión decidirá sobre el cometido del Consejo de Administración.

La Comisión, en cooperación con el Consejo de Administración, velará por que se mantengan consultas periódicas con los comités consultivos en materia de gestión y de coordinación pertinentes o con los comités equivalentes a

fin de asegurar la coordinación y coherencia de enfoques entre las acciones de costes compartidos y las actividades del CCI en los mismos ámbitos.

Artículo 4

Los trabajos de investigación realizados por el CCI en el marco de la presente Decisión serán evaluados por un grupo del exterior de expertos independientes organizado por la Comisión, previa consulta con el Consejo de Administración.

Esta evaluación abarcará los resultados científicos, técnicos y económicos de las investigaciones que se emprendan, su importancia para los usuarios y su contribución a los objetivos globales de la política comunitaria de investigación y desarrollo. La evaluación abarcará asimismo las repercusiones de la reestructuración administrativa y financiera del CCI y del nuevo sistema de control de los gastos generales y especiales de los centros. La evaluación se realizará teniendo en cuenta los objetivos del programa enunciados en el Anexo B de la presente Decisión y de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 87/516/Euratom, CEE. La Comisión presentará la evaluación, junto con el dictamen del Consejo de Administración del CCI, al Parlamento Europeo y al Consejo al final de 1989 y al final del período cubierto por la presente Decisión.

Artículo 5

Cada año, antes del 31 de marzo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la ejecución de la presente Decisión. Dicho informe irá acompañado de las observaciones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración también podrá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, por medio de la Comisión, informes sobre cualquier aspecto de la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

V. PAPANDREOU

ANEXO A

PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE INVESTIGACIÓN COMUNITARIOS (1988-1991) DEL CENTRO COMÚN DE INVESTIGACIONES

DESGLOSE DE LA CANTIDAD ESTIMADA NECESARIA DE 251, 7 MILLONES DE ECU

	<i>(en millones de ECU)</i>
1. Calidad de vida	
1.3. Medio ambiente	146,0 ⁽¹⁾
— Protección del medio ambiente	77,0
— productos químicos en medio ambiente (ECDIN)	
— sustancias genéticamente manipuladas	
— contaminación atmosférica	
— calidad del agua	
— residuos químicos	
— estudios del medio ambiente para la cuenca del Mediterráneo	
— Red Europea de Control	
— análisis de alimentos y medicamentos	
— Aplicación de técnicas de teledetección	36,5
— control de los recursos terrestres y su utilización	
— control del medio ambiente marino	
— técnicas avanzadas	
— Risgos industriales	32,5
— evaluación de la seguridad y de la fiabilidad	
— gestión del riesgo	
— factores humanos en la prevención y gestión de altos riesgos	
— reacciones incontroladas	
— riesgos en el transporte de productos peligrosos en Europa	
3. Modernización de sectores industriales	
3.2. Ciencia y tecnología de materiales avanzados	60,5 ⁽¹⁾
— Materiales avanzados	60,5
— propiedades, rendimiento, características determinantes y mejora de los materiales estructurales	
— propiedades, rendimiento, características determinantes e innovación de los materiales funcionales	
— modulación de las propiedades de superficies: introducción del tratamiento de superficies para rendimientos elevados	
— datos y gestión de información para materiales avanzados	
3.4. Normas técnicas, métodos de medición y materiales de referencia	45,2 ⁽¹⁾
— Métodos de referencia, fiabilidad de las estructuras	34,6
— pared de reacción	
— modelado de la fiabilidad de las estructuras	
— Métodos de referencia para las energías no nucleares	10,6
— sistemas fotovoltaicos	
— sistemas solares y ahorro de energía	
Total	<u>251,7</u>

⁽¹⁾ Estas cantidades, que se refieren a las actividades y subdivisiones de las actividades del Programa-Marco de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad (1987-1991), se estiman « cantidades consideradas necesarias » para los correspondientes programas específicos de investigación a ejecutar por el CCI durante el período 1988-1991. Una cantidad equivalente al 5 % de estas cantidades consideradas necesarias podrá utilizarse para la investigación preparatoria.

*ANEXO B***OBJETIVOS DEL PROGRAMA**

Los programas específicos de investigación del CCI relacionados con el Tratado CEE se centran en dos líneas principales de acción del Programa-Marco para las actividades comunitarias en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico.

Estas líneas son :

- calidad de vida (medio ambiente);
- modernización de sectores industriales (ciencia y tecnología de materiales avanzados, normas técnicas, métodos de medición y materiales de referencia).

Estos programas específicos de investigación contribuirán a :

- la obtención de conocimientos científicos en los ámbitos de la protección del medio ambiente y seguridad industrial necesarios para la ejecución de la política comunitaria relativa al medio ambiente y de la política comunitaria de protección al consumidor y para su desarrollo posterior. Se ejecutará mediante investigación relativa a protección del medio ambiente, a riesgos industriales y a aplicación de técnicas de teledetección. Dicha investigación se realizará mediante la elaboración conjunta de métodos de medición de referencia y técnicas de análisis, la recogida y difusión de datos, la dirección de varios proyectos de colaboración en toda la Comunidad y el funcionamiento de las instalaciones experimentales de interés comunitario, tanto existentes como nuevas;
- garantizar que las industrias de fabricación de la Comunidad tengan un mejor acceso a una gama de materiales avanzados y que dichos materiales se produzcan por medios rentables y se incorporen a componentes de alto rendimiento y, en particular, mediante el establecimiento de métodos mejorados para la caracterización de materiales avanzados, mediante técnicas de valoración del rendimiento, recogida y difusión de datos, incluido un banco de datos que estará a la disposición del público y mediante el funcionamiento de las instalaciones experimentales de interés para el conjunto de la Comunidad;
- el logro de los conocimientos científicos y técnicos necesarios para una mayor armonización y normalización, especialmente en el sector industrial y energético mediante la investigación sobre métodos de referencia, fiabilidad de estructuras y métodos de referencia en energías no nucleares. Esto incluirá la construcción de una nueva instalación para examinar la fiabilidad de estructuras y el funcionamiento de las instalaciones experimentales, tanto las existentes como la nueva, de interés para toda la Comunidad; el establecimiento de métodos y códigos comunes para la realización de pruebas y de modelos comunes para describir el comportamiento de las estructuras, los sistemas mecánicos y los métodos comunes para evaluar el rendimiento de sistemas de energía no nuclear;
- el fortalecimiento de la cohesión económica y social de la Comunidad. Esto se logrará por medio de los programas de intercambio de personal científico y técnico de los sectores público y privado entre todos los Estados miembros y el CCI en ambas direcciones para un mínimo de 120 personas y mediante un programa de laboratorios asociados que fomente una colaboración estrecha y permanente entre dichos laboratorios y el CCI, en particular con los laboratorios de los Estados miembros y sus regiones más interesados en dicho programa;
- el fortalecimiento de la importancia de la empresa científica del CCI al garantizar a los usuarios específicos sus resultados previsibles;
- intensificar el consenso científico respecto a las cuestiones de seguridad y medio ambiente, asociando laboratorios, universidades e industrias nacionales a los programas específicos de investigación del CCI por medio de reuniones técnicas, intercambio de personal y, en la medida de lo posible, mediante la elaboración de estudios y proyectos comunes;
- incrementar la competitividad industrial mediante una agilización de la transferencia de la tecnología de los programas específicos de investigación del CCI a la industria, en particular ejecutando estos programas, en la medida de lo posible, en el marco de la cooperación industrial, en la cual el intercambio de personal será un elemento fundamental de la asociación.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de octubre de 1988

por la que se aprueban programas específicos de investigación que habrá de ejecutar el Centro Común de Investigaciones para la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1988-1991)

(88/522/Euratom)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité Científico y Técnico⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que al adoptar la Decisión 87/516/Euratom, CEE, relativa al programa marco de actividades de las Comunidades en el campo de la investigación y del desarrollo tecnológico (1987-1991)⁽⁴⁾ modificada en último lugar por la Decisión 88/193/CEE, Euratom⁽⁵⁾, el Consejo ha reconocido la importancia de las actividades relativas a la protección contra las radiaciones, a las normas técnicas, a los métodos de medida y materiales de referencia, a la fisión nuclear, a la seguridad nuclear, y a la fusión termo-nuclear controlada;

Considerando que, en el marco de la política común relativa al ámbito científico y tecnológico, los programas de investigación son uno de los medios más importantes de que dispone la Comunidad Europea de la Energía Atómica para contribuir a la utilización de la energía nuclear en condiciones de seguridad y a la adquisición y difusión de la información en este ámbito;

Considerando que el Centro Común de Investigación (CCI), en cuanto parte integrante de la estrategia de investigación y de desarrollo de la Comunidad definida por el Programa-Marco, ha de conservar su función institucional de apoyo científico y técnico a la Comisión en la ejecución de las políticas comunitarias, en condiciones de neutralidad e independencia;

Considerando que el CCI, al tiempo que contribuye al objetivo general de fortalecer la base científica y tecnológica de la industria europea y la estimula a hacerse más competitiva a escala internacional, tiene la función, de acuerdo con su misión y su cualificada capacidad técnica, de asesorar a la Comisión en la elaboración de disposiciones y normas técnicas para el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías, sobre la compatibilidad de dichas tecnologías con el medio ambiente y sus posibles repercusiones negativas sobre la calidad de vida;

Considerando que, durante el período cubierto por la presente Decisión, la ejecución de los programas de investigación continuará siendo la función primordial del CCI, si bien el uso de otras formas de acción ocupará una parte cada vez más importante de la actividad del CCI;

Considerando que el CCI está en condiciones de contribuir al proceso de reducir el desfase en el desarrollo tecnológico entre los diferentes países de la Comunidad y, por lo tanto, de contribuir al fortalecimiento de su cohesión económica y social;

Considerando que, por consiguiente, es adecuado que el CCI desarrolle y fortalezca su colaboración con los centros de investigación de los Estados miembros;

Considerando que es necesario dar una adecuada difusión de los resultados de los programas específicos de investigación del CCI, así como prestar la debida atención a la protección de los logros tecnológicos y los derechos de propiedad industrial de la Comunidad respecto a los resultados de la investigación;

Considerando, en particular, que es conveniente mantener informados al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las actividades del CCI;

Considerando que la Comisión fortalecerá la función del Consejo de Administración del CCI a fin de permitir que éste desempeñe un papel más efectivo en la futura organización del Centro, de su personal y de su gestión financiera, así como en la ejecución de sus programas de investigación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión, en la que se enuncian las actividades de investigación del Centro Común de Investigaciones durante el período 1988-1991, surtirá efectos a partir del 1 enero de 1988.
2. Las actividades de investigación contempladas en el apartado 1 consistirán en la ejecución del programa marco de la Comunidad en el campo de la investigación y del desarrollo tecnológico enunciado en la Decisión 87/516/Euratom, CEE mediante programas específicos de investigación e investigación preliminar.
3. El contenido científico y técnico de los programas específicos de investigación contemplados en el apartado 2 se define en el Anexo A.

⁽¹⁾ DO n° C 137 de 27. 5. 1988, p. 2.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 11. 4. 1988, p. 74.

⁽³⁾ DO n° C 80 de 28. 3. 1988, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 89 de 6. 4. 1988, p. 35.

Artículo 2

Los recursos considerados necesarios para la ejecución de los actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1 se elevan a 448,3 millones de ECU, incluidos los gastos de una plantilla de 1162 personas que se reducirá a 905 en 1991.

En el Anexo A se recoge un desglose de la cantidad de 448,3 millones de ECU entre los diversos programas específicos.

Artículo 3

La Comisión, asistida por el Consejo de Administración del CCI, se encargará de la ejecución de la presente Decisión y, a tal fin, utilizará los servicios del CCI.

La Comisión decidirá acerca del cometido del Consejo de Administración.

La Comisión en concertación con el Consejo de Administración velará por que se mantengan consultas periódicas con los comités consultivos en materia de gestión y de coordinación pertinentes o con los comités equivalentes a fin de asegurar la coordinación y coherencia de enfoques entre las acciones de costes compartidos y las actividades del CCI en los mismos ámbitos.

Artículo 4

Los trabajos de investigación realizados por el CCI en el marco de la presente Decisión serán evaluados por un grupo del exterior de expertos independientes organizado por la Comisión, previa consulta con el Consejo de Administración.

Esta evaluación abarcará los resultados científicos, técnicos y económicos de la investigación realizada, su importancia

para los usuarios y su contribución a los objetivos globales de la política comunitaria de investigación y desarrollo. La evaluación abarcará asimismo los resultados de la reestructuración administrativa y financiera del CCI y del nuevo sistema de control de los gastos generales y especiales de los institutos. La evaluación se realizará teniendo en cuenta los objetivos del programa enunciados en el Anexo B de la presente Decisión y de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 87/516/Euratom, CEE. La Comisión, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo la evaluación, junto con un informe del Consejo de Administración del CCI, al final de 1989 y al final del período cubierto por la presente Decisión.

Artículo 5

Cada año, antes del 31 de marzo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la ejecución de la presente Decisión. Dicho informe irá acompañado de las observaciones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración también podrá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, por medio de la Comisión, informes sobre cualquier aspecto de la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

V. PAPANDREOU

ANEXO A

PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE INVESTIGACIÓN EURATOM DEL CENTRO COMÚN DE INVESTIGACIONES

DESGLOSE DE LA CANTIDAD CONSIDERADA NECESARIA DE 448,3 MILLONES DE ECU

	<i>(en millones de ECU)</i>
1. Calidad de vida	
1.2. Protección contra la radiación	2,8 ⁽¹⁾
— evaluación y control de la radiactividad	2,8
3. Modernización de sectores industriales	
3.4. Normas técnicas, métodos de medición y materiales de referencia	75,6 ⁽¹⁾
— mediciones nucleares y materiales de referencia	75,6
5. Energía	
5.1. Fisión : seguridad nuclear	309,9 ⁽¹⁾
— seguridad de los reactores	147,9
— evaluación de la fiabilidad y el riesgo	
— proyecto para la inspección de los componentes de acero (PISC)	
— funcionamiento anormal de los sistemas de refrigeración de los reactores y modelo de accidentes	
— término fuente	
— extracción del calor después de un accidente (PAHR)	
— gestión de los residuos radiactivos	48,5
— funcionamiento de las instalaciones PETRA	
— control de los actínidos	
— caracterización de los residuos	
— seguridad del depósito final subterráneo	
— control de la seguridad y gestión de los materiales fisionables	44,5
— desarrollo y evaluación del rendimiento de los sistemas de medición de los materiales nucleares	
— desarrollo y evaluación del rendimiento de recipientes y técnicas de observación	
— integración de las técnicas de protección	
— combustibles nucleares e investigación sobre los actínidos	69,0
— estudios sobre la seguridad de los combustibles nucleares	
— seguridad del ciclo de los combustibles y sus repercusiones sobre el medio ambiente	
— investigación sobre los actínidos	
— centro de información sobre los actínidos	
5.2. Fusión termonuclear controlada	60,0 ⁽¹⁾
— tecnología y seguridad de la fusión	60,0
— estudios sobre los reactores	
— integridad de los materiales	
— evaluación del riesgo y estudios sobre la seguridad	
— laboratorio para la manipulación del tritio	
Total	<u><u>448,3</u></u>

⁽¹⁾ Estas cantidades, que se refieren a las actividades y subdivisiones de las actividades del Programa Marco de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad (1987-1991), se estiman « cantidades consideradas necesarias » para los programas específicos de investigación pertinentes a ejecutar por el CCI durante el período 1988-1991. Una cantidad equivalente al 5 % de estas cantidades consideradas necesarias podrá utilizarse para la investigación de preparación.

ANEXO B

OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Los programas específicos de investigación del CCI relacionados con el Tratado CEEA se concentrarán en tres líneas principales de acción del Programa-Marco para actividades comunitarias en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico.

Estas líneas son :

- Calidad de vida (protección contra la radiación);
- Modernización de sectores industriales (normas técnicas, métodos de medición y materiales de referencia);
- Energía (Fisión : seguridad nuclear, fusión termonuclear controlada).

Estos programas específicos de investigación contribuirán a :

- proporcionar los datos y métodos necesarios para evitar los efectos perjudiciales de la radiación ionizante y la radiactividad a través de la investigación sobre la radiación, la evaluación y el control, con un énfasis especial en la creación de un banco de datos a escala comunitaria accesible al público desde los primeros meses de 1989;
- profundizar los conocimientos científicos y técnicos relacionados con la seguridad de la fisión nuclear por medio de la realización de varios experimentos a gran escala, estudios conjuntos del comportamiento observado en las instalaciones en funcionamiento, la elaboración de modelos comunes de situaciones hipotéticas de accidentes y modelos comunes para la gestión segura y el control de los materiales y los residuos nucleares, así como mediante la investigación sobre elementos nucleares especiales;
- llevar a cabo los esfuerzos a escala comunitaria en el ámbito de la investigación sobre la fusión termonuclear controlada, con un énfasis especial en los aspectos tecnológicos orientados hacia la seguridad, que se centran en los trabajos previstos para el NET (Next European Torus) tal como lo requiere dicho proyecto, así como las evaluaciones de la seguridad de la fusión, incluyendo la conclusión de la construcción y el funcionamiento de un laboratorio para la manipulación del tritio;
- establecer métodos de referencia y medidas de referencia en el ámbito nuclear mediante la determinación de datos nucleares para la normalización en el campo de la tecnología de la fisión y de la fusión, mediante la investigación sobre metrología nuclear y mediante el suministro de materiales de referencia para calibrar el equipo analítico y evaluar métodos analíticos a través de trabajos en la Oficina Central de Medidas Nucleares, prevista en el Tratado, y la organización de comparaciones entre diversos laboratorios;
- fortalecer la cohesión económica y social de la Comunidad a través de programas de intercambio de personal científico y técnico de los sectores público y privado entre todos los Estados miembros y el CCI en ambas direcciones para un mínimo de 120 personas y a través de un programa de laboratorios asociados que fomente una colaboración estrecha y permanente entre dichos laboratorios y el CCI, en particular con los laboratorios de los países y regiones más interesados en dicho programa;
- intensificar el consenso científico respecto a las cuestiones relativas a la seguridad, asociando laboratorios, universidades e industrias nacionales a los programas específicos de investigación del CCI por medio de reuniones técnicas, intercambio de personal y, en la medida de lo posible, a través de la elaboración de estudios y proyectos comunes.
- incrementar la competitividad industrial mediante una agilización de la transferencia de programas específicos de investigación del CCI a la industria, en particular ejecutando dichos programas, en la medida de lo posible, en el marco de la cooperación industrial, cooperación en la cual el intercambio de personal constituirá un elemento fundamental de la asociación.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de octubre de 1988

por la que se aprueba un programa de investigación complementario que habrá de ejecutar el Centro Común de Investigaciones para la Comunidad Europea de la Energía Atómica

(88/523/Euratom)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previa consulta al Comité Científico y Técnico ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, en el ámbito de la política común relativa al ámbito científico y tecnológico, el programa de investigación es uno de los medios principales de que dispone la Comunidad Europea de la Energía Atómica para contribuir a la utilización de la energía nuclear en condiciones de seguridad y a la adquisición y difusión de información en este sector,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa complementario relativo a la explotación del reactor de investigación RFE (flujo elevado), en lo sucesivo denominado « el programa », por un período de 4 años a partir del 1 de enero de 1988.

Artículo 2

Los fondos estimados necesarios para la ejecución del programa ascienden a 71,5 millones de ECU, que incluyen los gastos necesarios para una plantilla de 86

personas. En el Anexo figura un desglose indicativo de dicho importe.

Artículo 3

La Comisión, asistida por el Consejo de Administración del Centro Común de Investigaciones (CCI) se encargará de la ejecución del programa y, a tal efecto, utilizará los servicios del CCI.

La Comisión decidirá sobre el cometido del Consejo de Administración.

Artículo 4

La Comisión transmitirá cada año, antes del 31 de marzo, al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la ejecución de la presente Decisión. Dicho informe irá acompañado de las observaciones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá también presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, por mediación de la Comisión, un informe por separado sobre cualquiera de los aspectos de la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

V. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO nº C 137 de 27. 5. 1988, p. 4.⁽²⁾ DO nº C 94 de 11. 4. 1988, p. 74.⁽³⁾ DO nº C 80 de 28. 3. 1988, p. 23.

ANEXO

Desglose indicativo de los recursos destinados al RFE

Los recursos asignados al programa complementario se reparten de la siguiente manera :

República Federal de Alemania	50 %
Países Bajos	50 %

Se han dispuesto otros recursos, además de los correspondientes al programa complementario, tanto en el capítulo de los trabajos realizados dentro de los programas específicos del CCI como en el capítulo de trabajos para terceros.

El desglose indicativo es el siguiente :

— Programa complementario	
a) Explotación del reactor	
— República Federal de Alemania	32,5 millones de ECU
— Países Bajos	32,5 millones de ECU
b) Preparación de experimentos (estudios, equipos, etc.)	
— República Federal de Alemania	6,5 millones de ECU
— Países Bajos	p.m. (1)
Total de créditos	71,5 millones de ECU + p.m.
— Programa específico RFE y terceros (recursos estimados)	12 millones de ECU

(1) Trabajos que deberán realizar directamente los Países Bajos, el equivalente de dicho trabajo según evaluación de la Comisión sería 6,5 millones de ECU.